

tal objeto, contestándose á la Cámara de Diputados en este sentido, en respuesta á su oficio de invitación.

Consultada la H. Cámara, así lo resolvió.

S. E. levantó la sesión.

Eran las 5 y 40 p. m.

Por la redacción.

Carlos Concha.

13a. Sesión del Sábado 14 de Agosto de 1909

Presidencia del H. Señor Aspíllaga

Abierta la sesión con asistencia de los HH. Señores: Baca, Castro Iglesias, Falconí, Flores, Capelo, Ferreyros, Fernández, Irigoyen, Loredo, Lorená, López, Muñiz, Montes, Prado y Ugarteche, Pacheco Concha, Peralta, Pizarro, Río del, Ríos, Rojas, Reinoso, Ruiz, Samanéz, Santa María, Seminario, Schreiber, Torres Aguirre, Tovar, Valencia Pacheco, Vidalón, Villacorta, Vidal, Vivanco, Ward M. A., Ward J. F., Besada y García, Secretarios, se dió lectura al acta de la anterior y fué aprobada sin observaciones.

Se dió cuenta y se tramitaron los siguientes documentos:

OFICIOS

De S. E. el Presidente de la H. Cámara de Diputados, remitiendo el proyecto que enmienda los errores que contiene la edición oficial del Código de Comercio, que le fué enviado en revisión, y que esa H. Cámara ha aprobado con modificaciones.

A solicitud de los Honorables Señores Capelo y Prado y Ugarteche, fué dispensado del trámite de Comisión y pasó á la orden del día.

De los Señores Secretarios de la misma H. Cámara, invitando al Senado á celebrar una sesión de Congreso con el objeto de elegir vocales de la Exma. Corte Suprema.

A la orden del día.

DICTAMENES

De la Comisión de Redacción, en el proyecto que reforma la ley orgánica de Municipalidades, en la parte que se refiere al examen y glose de las cuentas de las Tesorerías de esas instituciones.

De la Principal de Hacienda, en el proyecto del H. Señor Ríos, que exone-

ra de derechos un instrumental importado por la Sociedad Musical y Socorros Mútuos de Chincha Alta, hasta la suma de Lp. 40.

A la orden del día ambos dictámenes.

SOLICITUDES

Del Coronel don Felipe Ruiz, pidiendo el pago de las dietas que se le adeudan, como Senador Suplente por Apurímac, en la legislatura de 1894.

A la Comisión de Policía.

Del reo Fortunato E. Herrera, pidiendo se resuelva su solicitud de indulto.

A sus antecedentes.

De dos de los reos José Ramón Guerra y Francisco García, pidiendo indulto.

A la Comisión de Justicia.

TELEGRAMA

Del Señor Presidente del Senado de la República del Ecuador, que dice:

“Presidente del Senado.—Lima.—El Senado del Ecuador agradece efusivamente la expresiva manifestación de confraternidad con que ese H. Cuerpo se ha asociado á la celebración del glorioso centenario de nuestra emancipación política.—Bartolomé Huerta.”

Enterada la H. Cámara de este telegrama, S. E. dispuso que constara en el acta del día textualmente.

PEDIDO

El Señor FALCONI, que se oficie á la H. Cámara de Diputados, solicitando preferencia en el debate para el proyecto de los Señores Senadores por Ayacucho, creando una adjuntía fiscal para las provincias de Lucanas y Parinacochas.

S. E. atendió el pedido.

ORDEN DEL DIA

INVITACION DE LA H. CAMARA DE DIPUTADOS PARA SESION DE CONGRESO.

—El Señor SECRETARIO dió lectura al oficio que sigue:

Secretaría de la H. Cámara de Diputados.

Lima, 13 de Agosto de 1909.
Señores Secretarios de la H. Cámara de Senadores.

La H. Cámara de Diputados, en sesión de hoy, ha acordado invitar al H. Senado á celebrar sesión de Congreso, el día que tenga á bien designar, con el objeto de verificar la elec-

ción de vocales de la Exema. Corte Suprema de Justicia.

Nos es honroso comunicarlo al H. Senado por el digno conducto de USS. HH.

Dios guarde á USS. HH.

Clemente J. Revilla.—M. Irigoyen Vidaurre.

El Señor PRESIDENTE.—Como el día lunes van á tener sesión de Congreso las Cámaras, según está acordado, y el Martes debe celebrar sesión el Senado, para ocuparse de un asunto de inmediata importancia, propongo al Senado que se fije á la Cámara de Diputados el día Miércoles para celebrar la sesión de Congreso á que invita.

—Consultada la H. Cámara aprobó la indicación de S. E.

PROYECTO SOBRE ENMIENDA DE LOS ERRORES QUE CONTIENE LA EDICION OFICIAL DEL CODIGO DE COMERCIO.

—El Señor SECRETARIO dió lectura al oficio y dictamen que siguen: H. Cámara de Diputados.

Lima, 12 de Agosto de 1909.
Exemo. Señor Presidente de la H. Cámara de Senadores.

El proyecto de ley que VE. se dignó enviar en revisión con su oficio No. 37, fecha 6 del mes en curso, relativo á la enmienda de los errores que contiene la edición oficial del Código de Comercio, ha sido aprobado por la H. Cámara de Diputados en conformidad con las modificaciones propuestas por la Comisión Principal de Legislación en el dictamen que, en copia, remito á VE. para su conocimiento.

Dios guarde á VE.

(Firmado).—*J. Matías Manzanilla.*

Comisión Principal de Legislación de la H. Cámara de Diputados.

Señor:

Vuestra Comisión ha hecho estudio prolíjo y comparación minuciosa de los numerosos artículos é incisos que comprende el proyecto venido en revisión del H. Senado para corregir los errores que aparecen en la edición oficial del Código de Comercio que está en vigor.

Se trata únicamente de una serie de inexactitudes—de amanuense unas y de imprenta otras—que alteran ó obscurecen el sentido de muchas disposi-

siones; pero por equivaler la enmienda de tales errores á la modificación de la ley ó, en determinados casos, á su interpretación auténtica, ha sido indispensable traer hasta aquí esta a-bultada fe de erratas, por cuanto aquellas facultades sólo competen al Poder Legislativo.

Casi en todo participa vuestra Comisión del criterio con que ha sido tratado este asunto por la del H. Senado. Sólo se aparta de su manera de pensar en los puntos siguientes:

1o.—Considera que deben suprimirse las palabras ó *pagar*, que figuran en el artículo 434, porque son opuestas á la naturaleza de la letra de cambio, definida en dicha disposición; y cuando en el documento no aparece la obligación de *hacer pagar* sino la de *pagar*, se reputa pagará á favor del tenedor y á cargo del librador.

2o.—En el artículo 345 debe subsistir la palabra *porteador* en todos sus incisos, menos en el tercero, en el que lógicamente se refiere al portador, puesto que la carta de porte puede ser al portador ó nominativa.

3o.—En el artículo 757 debe decirse ó á *término*, como en el Código Español, y no simplemente á *término*, porque el sentido de este artículo es que podrán asegurarse los objetos (entre otros casos y formas por viaje ó á término, es decir, por lo que dure el viaje sencillo ó redondo, ó por un tiempo determinado: el artículo contempla dos casos diversos; y sin la conjunción disyuntiva sólo se referiría á uno—el viaje á término; que no parece ser la mente de la ley.

Con estas modificaciones, que forman parte del proyecto del H. Senador Doctor don Diómedes Arias, vuestra Comisión os propone que aprobéis las conclusiones siguientes:

Primera.—Que aprobéis la primera conclusión del dictamen del H. Senado;

Segunda.—Que aprobéis así mismo la segunda conclusión de dicho dictamen, excepto en la parte que dice: “dejando subsistente el artículo 434”, que debe desecharse, quedando, en consecuencia, aprobado todo el artículo 4o. del proyecto del H. Señor Arias;

Tercera.—Que aprobéis la conclusión tercera del mismo dictamen, que se

contrae á las sustituciones del artículo 50. del proyecto, sin que esa aprobación comprenda el artículo 345, en el que debe aceptarse la palabra "portador" en el inciso 3o., quedando subsistente la palabra "porteador" en los demás incisos; ni al artículo 757, en el que debe introducirse la modificación del proyecto que dice "6 á término";

Cuarta.—Que aprobéis la cuarta conclusión del dictamen del H. Senado en todas sus partes;

Quinta.—Que también aprobéis la conclusión quinta venida en revisión.

Sexta.—Que aprobéis igualmente la sexta conclusión, adicionándola con el artículo 166, en el que también debe suprimirse las palabras *ó reglamento*.

Séptima.—Por último, que prestéis vuestra aprobación á las dos adiciones aprobadas por el Senado, la una referente al artículo 311 y la otra á la segunda parte del artículo 785.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, 10 de Agosto de 1909.

(Firmado) *M. N. Valcárcel.* — *Antonio Flores.* — *Fernando G. Alvizuri.* — *F. Fariña.* — *Mariano Velarde Alvarez.*

El Señor PRESIDENTE.—Después de lo resuelto por la Cámara de Diputados le corresponde al Senado insistir ó no insistir en su primera resolución en los artículos que la Cámara de Diputados ha desaprobado, y aprobar ó desaprobar las adiciones que esa Cámara ha hecho, porque la Cámara de Diputados ha aprobado unas conclusiones y ha desaprobado otras, que son sobre las que tiene que insistir ó no insistir el Senado, y además ha adicionado el proyecto con otras conclusiones que son las que tiene que aprobar ó desaprobar el Senado.

Se ponen en debate las conclusiones del dictamen venido en revisión.

El Señor PRADO Y UGARTECHE.—Exmo. Señor: Yo creo que la Cámara no debe insistir sobre lo aprobado por ella, porque efectivamente es fundada la observación que hace la Comisión de Legislación de la H. Cámara de Diputados. La misma Comisión del Senado cuando estudió el asunto con mayor detenimiento llegó á hacer igual conclusión. La naturaleza de las letras de cambio hace que és-

ta sea la obligación de hacer pagar. La ley de cambios tiene prescripciones muy amplias al respecto, que contempla esos casos, mientras tanto es de interés que se conserve la definición propia de la letra de cambio que es la obligación de hacer pagar, y para el pagaré la obligación que naturalmente le corresponde á ese documento. Por estas razones creo que no debe insistir esta H. Cámara en lo aprobado por ella y debe conformarse con lo resuelto por la H. Cámara de Diputados.

—No habiendo hecho uso de la palabra ningún otro Señor Senador, se dió por cerrado el debate, y votadas las modificaciones introducidas por la H. Cámara de Diputados, fueron aprobadas.

PROYECTO AUTORIZANDO A LA EXCMA. CORTE SUPREMA PARA SUSPENDER A LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA

—Se dió lectura por el Señor Secretario á los documentos que siguen: Ministerio de Justicia, Culto é Instrucción.

Lima, Julio 31 de 1902.

Señores Secretarios de la H. Cámara de Senadores.

Me es honroso remitir á USS. HH., para su discusión por esa H. Cámara y de acuerdo con S. E. el Presidente de la República, el adjunto proyecto de ley, que ampliando las facultades disciplinarias de las Cortes Superiores, permite á éstas suspender hasta cuatro meses á los Jueces de Primera Instancia que falten reiteradamente al cumplimiento de los deberes propios de su cargo.

La importancia de esta reforma, que redundará en bien del mejor servicio judicial, me excusan de extenderme sobre la necesidad de su aprobación.

Dios guarde á USS. HH.

Rubricado al margen por S. E. el Presidente de la República.

(Firmado)—*L. Alzamora.*

Es copia.

Lima, 17 de Agosto de 1909.

El Congreso, etc.

Considerando:

Que es necesario ampliar las facultades disciplinarias de las Cortes Superiores en beneficio de la Administración de Justicia;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—Las Cortes Superiores, en acuerdo de Sala plena, podrán suspender á los Jueces de Primera Instancia, de uno á cuatro meses, siempre que incurran en reiterada inobservancia de los deberes propios de su cargo.

Comuníquese, etc.

Rúbrica de S. E.

Alzamora.

Es copia.

Lima, 17 de Agosto de 1909.

Excmo. Señor:

Las Comisiones de Justicia y Auxiliar de Legislación del H. Senado, para mejor dictaminar, estiman necesario conocer la autorizada opinión de VE. sobre el adjunto proyecto de ley que acuerda á las Cortes Superiores la facultad de suspender á los Jueces de Primera Instancia, de uno á cuatro meses, en acuerdo de sala plena, siempre que incurran en reiterada inobservancia de los deberes propios de su cargo.

En materia de suspensión de Jueces de Primera Instancia por falta en el cumplimiento de sus deberes existen las disposiciones de los artículos 166, 168, 170 y 175 del Código Penal, que imponen la referida pena de un mes hasta dos años, según los diversos casos, previo el correspondiente juicio; y la ley novísima de 28 de Setiembre de 1901, sobre destitución de Jueces, Vocales y Fiscales de las Cortes Superiores, que en su artículo 50, establece que el Tribunal Supremo por sí ó á iniciativa de las personas indicadas en el artículo anterior, podrá suspender del ejercicio de su jurisdicción á los Jueces y Agentes Fiscales, por el término indicado en el Código Penal en los casos en que no fuese necesaria la destitución y siempre que se adopte por la mayoría absoluta de los votos del total de miembros de dicho Tribunal.

Estas disposiciones aseguran suficientemente la recta y buena administración de justicia y la sanción eficaz en los casos en que, por desgracia, los Jueces se desviaran del cumplimiento de los deberes de su cargo ó incurriran en faltas de moralidad y probidad incompatibles con la dignidad propia de su augusto cargo.

Por esta razón, el Fiscal cree inne-

cesaria la dación de la ley que se proyecta y es de parecer que VE. puede servirse informar en el sentido indicado. Salvo siempre la más ilustrada opinión de VE.

Lima, Julio 18 de 1903.

(Firmado) *Gálvez.*

Señor:

Este Supremo Tribunal, después del estudio detenido de este proyecto de ley para facultar á las Cortes Superiores, á fin de que en acuerdo de Sala Plena, pueda suspender á los Jueces de Primera Instancia, ha acordado informar á VE. reproduciendo el dictamen que al respecto ha expedido el Señor Fiscal, Doctor Gálvez, cuya opinión es por no ser necesaria la ley á que se refiere el mencionado proyecto.

Lima, 25 de Julio de 1903.

(Firmado).—*R. W. Espinosa.*—*José Eusebio Sánchez.*—*José J. Loayza.*—*Juan Esteban Guzmán.*—*José Miguel Vélez.*—*M. L. Castellanos.*—*P. A. del Solar.*—*Ricardo Ortiz de Zevallos.*—*R. Ribeyro.*

Señor:

El que suscribe, expidiendo el informe que le corresponde, cree que es de la mayor importancia la sanción del proyecto de ley que dá á las Cortes Superiores la facultad disciplinaria de suspender á los Jueces de Primera Instancia del ejercicio de su cargo, por faltas que no se juzguen suficientes para someterlos á juicio criminal.

Los procedimientos ilegales ó irregulares de los Jueces pueden ser muy variados y requieren diversos remedios; la comprobación de los hechos es frecuentemente difícil ó imposible; y el enjuiciamiento criminal ofrece inconvenientes en la práctica, y de ordinario es infructuoso. Para tales casos, toca á las autoridades superiores corregir administrativamente las infracciones de los culpables; y tal fin se propone el proyecto expresado que mejorará notablemente la administración de justicia por los Jueces de Primera Instancia.

Por lo mismo, no se alcanzan estos objetos por la ley de 28 de Setiembre de 1901, que sólo confiere esa facultad á la Corte Suprema, y únicamente cuando conoce de los expedientes de remoción.

Por tanto, opina el que suscribe que conviene sancionar el proyecto aludido; confiriéndose al Supremo Tribunal la potestad de revisar la resolución de las Cortes Superiores, también en la vía administrativa, para impedir los abusos que éstas pudieran cometer.

Lima, Julio 25 de 1903.

Alberto Elmore.

H. Cámara de Senadores.

Comisión de Justicia.

Señor:

El proyecto del Poder Ejecutivo, sometido al examen de vuestra Comisión de Justicia, en que se confiere á las Cortes Superiores la facultad de suspender, en acuerdo de Sala Plena, de uno á cuatro meses, á los Jueces de Primera Instancia, siempre que incurran en reiterada inobservancia de los deberes propios de su cargo, es digno de que le otorguéis vuestra aprobación.

Nuestros tribunales de Justicia, no obstante las facultades que ha concedido á la Exma. Corte Suprema la ley de 22 de Setiembre de 1901, no están premunidos de todas las atribuciones disciplinarias que exige el buen servicio judicial.

En el artículo 50. de esa ley se confiere al Tribunal Supremo la facultad de suspender á los Jueces de 1a. Instancia y Agentes Fiscales, en acuerdo de Sala Plena y por mayoría absoluta del número total de sus miembros, por sí ó á iniciativa de sus Fiscales ó de las respectivas Cortes Superiores, que están en inmediato contacto con los Jueces de Primera Instancia y que pueden, por lo mismo, apreciar de cerca su competencia y rectitud.

Tal vez si para evitar abusos en el ejercicio de esa facultad convendría disponer que ei acuerdo se adopte por mayoría absoluta del número total de miembros del Tribunal, como se establece en la mencionada ley de 22 de Setiembre de 1901.

No cree necesario vuestra Comisión que el acuerdo de las Cortes relativo á la suspensión de los Jueces de Primera Instancia se someta á la revisión de la Exma. Corte Suprema, como se opina en el dictamen de esa Excelentísima Corte, porque la revisión es contraria á la índole misma de las

facultades disciplinarias y porque la suspensión no es pena grave ó irreparable, cuya aplicación deba estar rodeada de exageradas precauciones.

Es también de sentir vuestra Comisión que se adicione el proyecto haciendo extensivas sus disposiciones á los Agentes Fiscales, cuya situación es la misma que la de los Jueces de Primera Instancia para los efectos legales.

Por estas breves consideraciones, vuestra Comisión de Justicia opina que aprobéis el proyecto del Poder Ejecutivo con las adiciones que deja indicadas y os somete el siguiente proyecto de ley;

El Congreso, etc.

Considerando:

Que es necesario ampliar las facultades disciplinarias de las Cortes Superiores en beneficio de la Administración de Justicia;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—Las Cortes Superiores en acuerdo de Sala Plena, y por la mayoría absoluta del número total de sus miembros, ya sea por sí, ó por iniciativa de sus Fiscales podrán suspender de uno á cuatro meses á los Jueces de Primera Instancia y Agentes Fiscales, siempre que incurran en reiterada inobservancia de los deberes propios de su cargo.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, 13 de Agosto de 1909.

(Firmado).—*Julio R. Loredo.—Augusto Ríos.—Aurelio J. Baca.*

El Señor PRESIDENTE.—En el fondo la comisión está conforme con el proyecto del Gobierno, pero como ha introducido ciertas modificaciones, siguiendo la práctica reglamentaria, se pone en debate el proyecto del Gobierno.

El Señor RIOS.—Exmo. Señor: La comisión ha tenido en cuenta para introducir ligeras modificaciones en el proyecto, que los Agentes Fiscales se encuentran en la misma situación que los Jueces de Primera Instancia, y que no habría razón para que la facultad de suspensión que se confiere á las Cortes Superiores, no se hiciera extensiva á los Agentes Fiscales. En cuanto al número de votos pa-

ra acordar la suspensión, la Comisión ha creído conveniente fijar, no la mayoría del número de votos concurrentes, sino la mayoría del número total de votos del Tribunal, como una garantía de que esa suspensión no se acordará sino en casos muy graves, estableciéndose una disposición análoga, á la que contiene la ley de destitución de jueces.

El Señor PRESIDENTE.—Son tan evidentes las explicaciones de S. Sa. que creo que la H. Cámara puede muy bien adoptar para la discusión y votación, el proyecto presentado por la Comisión.

El Señor PACHECO CONCHA.—Voy á proponer una adición que consiste en que las mismas facultades que se conceden respecto de los Jueces de Primera Instancia, se concedan á la Corte Suprema, en cuanto á los Vocales de las Cortes Superiores; y para ello me fundo en las mismas razones en que se funda el proyecto.

El Señor PRESIDENTE.—Eso será materia de una adición separada ó proyecto especial, que puede presentar S. Sa. en estación oportuna.

El Señor VIDALON.—Creo qué en la ley por la que se faculta á la Corte Suprema, para destituir en algunos casos y suspender en otros á los Jueces de Primera Instancia, se comprende también á los Vocales de las Cortes Superiores. Ahora, por este proyecto se circunscribe la facultad de suspensión de las Cortes Superiores, respecto de los Jueces de Primera Instancia, porque, como se ha dicho en el dictamen de la Comisión de Justicia, es mejor que esa facultad no la tenga ya la Corte Suprema, sino las Superiores que están en contacto más inmediato con los Jueces de Primera Instancia. Por tanto, pues, la reforma es sólo para los Jueces de Primera Instancia, y queda subsistente la ley por la cual tiene la Corte Suprema la facultad de destituir á los Jueces de Primera Instancia y aún á los Vocales de las Cortes Superiores.

El Señor SECRETARIO (leyó):

El Presidente de la República.

Por cuanto: el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1o.—La Corte Suprema de Justicia podrá destituir á los Jueces de Primera Instancia y Agentes Fiscales, por faltas de moralidad y probidad comprobadas.

Art. 2o.—Son causa de destitución, conforme al procedimiento que se estatuye en esta ley, el prevaricato, la embriaguez y negligencia habituales; la dedicación al juego de azar y la práctica manifiesta de otros actos contrarios á las buenas costumbres.

Art. 3o.—Cualquiera persona puede solicitar la destitución de los Magistrados que se determinan en el artículo 1o., interponiendo solicitud ante la Corte Superior respectiva, quien la elevará con informe á la Corte Suprema, ésta decretará la destitución; ú ordenará que se practique la información sumaria del caso ante la Corte que hubiese informado, ó que se haga por ella las investigaciones que juzgue convenientes.

Art. 4o.—La Corte Suprema, por acuerdo en Sala Plena, y concurriendo la mayoría absoluta del número de votos, del total de miembros, á petición de sus Fiscales, ó de las Cortes Superiores podrá, así mismo, decretar la destitución de los Jueces de Primera Instancia y Agentes Fiscales, ú ordenar se practiquen los esclarecimientos necesarios, bajo la forma establecida en el artículo 3o.

Art. 5o.—El Tribunal Supremo, por sí, ó á iniciativa de las personas indicadas en el artículo anterior, podrá suspender del ejercicio de su jurisdicción á los Jueces y Agentes Fiscales, por el término indicado en el Código Penal, en los casos en que no fuera necesaria la destitución y siempre que se adopte por la mayoría absoluta de los votos del total de miembros de dicho Tribunal.

Art. 6o.—El Tribunal Supremo podrá, igualmente, destituir á los Vocales y Fiscales de las Cortes Superiores. En este caso, la solicitud respectiva deberá presentarse ante la Corte Suprema, la cual practicará por una de sus salas, la información de que se ocupa el artículo 3o.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones del Con-

gresó, en Lima, á los diez y ocho días del mes de Setiembre de 1901.

M. Candamo, Presidente del Senado.

Mariano H. Cornejo, Presidente de la Cámara de Diputados.

J. Capelo, Senador Secretario.

José Oliva, Diputado Secretario.

Exemo. Señor Presidente de la República.

Por tanto:

Mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, á los veintidos días del mes de Setiembre de mil novecientos uno.

Eduardo L. de Romaña

L. Alzamora.

—No habiendo hecho uso de la palabra ningún otro Señor Senador, se dió por discutido el proyecto y procediéndose á votar, fué desecharado.

El Señor PRESIDENTE.—Se pone en debate el proyecto presentado por la Comisión de Justicia.

—Sin observación se dió por discutido el proyecto y procediéndose á votar fué aprobado.

PROYECTO DECLARANDO TITULARES LOS EMPLEOS DE LOS MINISTERIOS Y SUS DEPENDENCIAS QUE NO LO SEAN POR LEYES ESPECIALES.

El Señor SECRETARIO dió lectura á los documentos que siguen:

El Congreso, etc.

Considerando:

1o.—Que no obstante que la ley de 30 de abril de 1873 declara comisiones todos los empleos de los Ministerios y sus dependencias, disposiciones posteriores han establecido, la propiedad de los empleos para los miembros del Ejército y la Armada; para los del Poder Judicial; los del ramo de Instrucción, hasta preceptores de primera enseñanza; los del Cuerpo Político, Comisarios, Ordenadores, etc., etc.

Que la excepción hecha de los empleados de Hacienda y de los demás que se hallan en la condición de comisionados es odiosa, como todas las excepciones, dando lugar á que los ya enumerados gocen de los privilegios que la Constitución Política del Estado no reconoce;

Que se hace indispensable poner

término á esa desigualdad, concediendo á todos los servidores de la Nación derechos y goces análogos;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1o.—Declárase titulares todos los empleos de los Ministerios y sus dependencias que no lo sean hoy por leyes especiales.

Art. 2o.—El Poder Ejecutivo expedirá los despachos correspondientes, durante el término de un año, indispensable para la labor de selección entre los empleados.

Art. 3o.—Siendo ésta una ley reparadora, concédense el goce de los derechos que acuerda la ley de 22 de Enero de 1850 á todos los empleados que cuenten, por lo menos, siete años de servicios consecutivos, que es el mínimo establecido en el artículo segundo de dicha ley.

Art. 4o.—Concédense, igualmente, para lo posterior, el goce de los derechos de montepío a los deudos de los empleados, en la forma establecida por la ley de 4 de Noviembre de 1851, en cuya virtud se comenzará á hacer á éstos el descuento correspondiente desde la fecha en que se les expida el título.

Art. 5o.—La remoción de los empleados sólo podrá verificarse por causa justificada, sujetándose severamente á las leyes de responsabilidad.

Para la remoción antedicha procede de la acción popular en los casos de malversación, defraudación, abandono del puesto ó conducta depravada, sin perjuicio de la acción del Ministerio Fiscal.

Art. 6o.—Quedan derogadas la ley de 20 de Abril de 1873 y todas las que se opongan á la presente.

Comuníquese, etc.

Dada, etc.

Lima, á 19 de Setiembre de 1905.

(Firmado).—*Juan J. Reinoso*.

Comisión Principal de Legislación
(En Minoría).

Señor:

En el campo de la pura teoría administrativa, la Comisión de Legislación en Minoría se siente inclinada á compartir los propósitos reparadores que persigue el proyecto sobre inamovilidad de los empleos, presentado á la consideración del H. Senado, por el Representante de Arequipa, Señor Reinoso. Es evidente, que hay clamorosa

desigualdad en la situación legal de los diversos servidores del Estado y que sería de justicia remediarla.

Pero la cuestión planteada en el proyecto, es, por decirlo así, más de hecho que de principios. Los tiempos no son para engolfarse en meras discusiones sobre generalidades, y es muy discreto tomar las cosas como están, para procurar contener prudencialmente las malas consecuencias que producen.

Hace 32 años que vivimos bajo el régimen de la movilidad de los empleos; con excepción de los judiciales, docentes y militares la idea de la tal amovilidad había aparecido antes en la Constitución de 1867, y más allá en la de 1856: esto prueba que hay marcada tendencia hacia ella.

Las legislaciones de las principales Repúblicas Americanas, reconocen por lo general el principio de la movilidad, algunas hasta en lo judicial, como la Constitución de Méjico, la del Estado de New York y la de Venezuela que señalan período de duración á los magistrados. Certo es que ponen trabas á las remociones; pero es sabido que no cuesta mucho romper esas trabas.

La corriente es, pues, en favor de la amovilidad y sólo de las elevadas miras de quienes ejercen el Poder Supremo de los Estados, cabe esperar el honrado ejercicio de la facultad de proveer los puestos públicos, aprovechando las capacidades.

Ahora bien, reconocido el derecho de los depositarios del poder á nombrar y remover libremente á sus agentes, hay que reconocer también de otro lado, que consideraciones de

buena administración, aconsejan proveer á la suerte de los empleados que pierden sus puestos sin culpa, después de un terminado tiempo de servicios, y cuando ellos fallecen, á la de sus deudos.

En este particular, el derecho positivo casi no tiene excepción; en casi todos los países rige el sistema de pensiones, no obstante la carga que él echa sobre los presupuestos y los contribuyentes. Es esto lo que el Perú debe imitar.

En mérito de lo expuesto, Vuestra Comisión sustituye el proyecto materia de su informe, con el siguiente que responde al mismo laudable fin,

sustancialmente, sin provocar ningún retroceso.

El Congreso, etc.

Considerando:

Que es de conveniencia administrativa armonizar las leyes que declaran comisiones los destinos con las que otorgan goces á los servidores del Estado:

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1o.—Los empleados que contando siete años de servicios ó más, sean separados sin culpa suya ó se incapaciten para continuar en sus puestos, tendrán derecho á cesantía ó jubilación.

Art. 2o.—En caso de muerte de esos mismos empleados, sus deudos tendrán derecho á montepío.

Art. 3o.—Para la declaración y regulación de los indicados goces se procederá con arreglo á las leyes de cesantía, jubilación y montepío respectivamente.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, Setiembre 27 de 1905.

(Firmado).—*Manuel Icaza Chávez.*

Informe del Ministerio de Hacienda:

Ministerio de Hacienda.

Dirección de Administración.

Señor Ministro:

Son aplicables al proyecto de ley que restablece la propiedad de los destinos, las consideraciones que la Dirección ha expuesto acerca del proyecto de ley promovido en la H. Cámara de Diputados, concediendo goces á todos los empleados que hoy no los tienen.

Son éstas, Señor Ministro: La democracia, gobierno de todos por todos y para todos, conduce fatal y progresivamente á la renovación de los ciudadanos en el ejercicio de las funciones del Estado; y como por instinto, para asegurar esa alternabilidad en los cargos públicos, entre otras tendencias, persigue la modicidad de las remuneraciones, para no hacer atractiva la permanencia en ellos y para no dar en los pingües salarios otro medio de influjo sobre los que eligen ó los que nombran.

La amovilidad de los destinos y la pequeñez de los sueldos están, pues,

en la esencia de la forma republicana democrática, y á ellas se aferrarán tanto más los legisladores cuanto más vivo vaya siendo el sentimiento de su responsabilidad ante los contribuyentes y más se vayan extendiendo los hábitos electorales.

En la más espléndida de las democracias que registra la Historia, con un ingreso total de más de 684 millones de pesos, apenas es de cincuenta mil pesos la renta del Presidente, los Secretarios tienen 8,000 pesos, los Subsecretarios 4,500, el Director del censo 6,000, cada uno de los cuatro jefes de estadística, en el departamento de comercio, 2,500 pesos, etc. Cosa semejante ocurre en el Brasil.

Preciso es, de consiguiente, buscar en forma indirecta la compensación prudencial de los servicios que se prestan á la nación y el estímulo al buen comportamiento de los empleados; esa forma no es otra que el otorgamiento de una cantidad de dinero ó en una sola vez, ó por pensiones.

Acaso no hay país que no lo haya adoptado; se vé, por ejemplo, en los presupuestos de las Cámaras norteamericanas, siete partidas por 5,000 pesos para viuda de Senadores ó de Representantes.

En el Perú, fué común para todas las ramas del Poder Público el régimen de los goces, hasta 1873; desde entonces, desapareció en algunas produciéndose la desigualdad que existe en la condición de los diversos funcionarios y empleados, á la que trata de poner remedio equitativo el proyecto de ley objeto de este informe.

Lo brevemente expuesto demuestra que él es aceptable y necesario.

La objeción seria de que es susceptible, es la del gravamen que impondrá en el presupuesto; pero, si se observa que la amovilidad de los empleados, por un lado, el desarrollo en el país de las industrias, que atraen mucho personal, de otro lado, y el avance de las instituciones oficiales, por otra parte, que van requiriendo mayor preparación á la burocracia, se puede calcular que la adopción del proyecto no aumentará el costo actual del servicio de pensiones, cuyas listas sufren las bajas consiguientes por muerte ó pérdida de los goces.

Anora bien, como el proyecto en

examen procura nivelar la situación del personal de las oficinas del Estado, la lógica exige se reduzca el tiempo de servicios que se fija como base para que la obtención de goces, á los siete años que señalan todas las leyes hoy vigentes sobre pensiones pasivas, consultando así la uniformidad de la legislación en el particular y las ventajas que siempre se reporta de conservar tradiciones que no pugnan con el adelanto de los pueblos, ni con los intereses sociales.—Lima, 21 de Octubre de 1905.—S. M. (Firmado).—*Heráclides Pérez*.—Reproduzco esta exposición, absolviendo el informe que se ha corrido por U. S.—Lima, 21 de Octubre de 1905.—S. M.—(Firmado).—*Heráclides Pérez*.

Comisión Principal de Legislación.

Señor:

Hasta el año de 1873, se conferían en propiedad los empleos judiciales, civiles y militares, porque la Constitución y las leyes así lo tenían establecido, reconociendo á los que los servían los derechos de jubilación y cesantía, y de montepío á sus familias. Los puestos políticos no considerados como empleos, sino como simples cargos ó comisiones, y otros poco importantes de la Administración Pública, eran los únicos temporales y revocables á voluntad del que los confería.

Juzgando inadecuada la organización del Ministerio de Gobierno, por ley de 30 de Abril de 1873, el Congreso le dió la que hasta sustancialmente tiene, y creyendo consultar el mejor servicio público en el artículo 12 se declara: que todos los cargos de dicho Ministerio quedaban en la condición de comisiones. De una manera incidental, y como si no se hubiera tomado en cuenta la importancia y gravedad del asunto sobre que se legislaba, en el artículo 13, se dice: "Lo dispuesto en el artículo anterior se hace extensivo á los empleados de todos los Ministerios y sus dependencias."

Quedó, pues, establecida desde 1873, y, por consecuencia de la ley de 30 de Abril, una profunda desigualdad en la condición de los empleados públicos, que hasta entonces gozaban de los mismos derechos, sin que se hubiese conseguido, en concepto de

Vuestra Comisión, el beneficio que acaso se buscó, ó sea formar un personal de empleados civiles, más competentes y con más dedicación al desempeño de sus labores. Una triste experiencia comprueba, que sin conceder y reconocer derechos para cuando la vejez, la enfermedad ó la muerte que pone al hombre en la imposibilidad de buscar el sustento para sí mismo y sus familias, no se consiguen ni se forman hombres especialistas, empleados competentes, que consagran sus fuerzas y toda su actividad al servicio público.

El empleado que tiene sobre sí la amenaza de ser reemplazado, sin motivo justificado y cuando menos lo espera, no se dedica á desempeñar el cargo, como el que sabe que no puede ser desposeído sin causa bastante, y al cual el tiempo, la mayor contracción, pone en condiciones de desempeñarlo mejor.

Es un principio de justicia, elevada á precepto positivo en todas las legislaciones modernas, conceder cierta especial protección, que ponga á cubierto de los horrores de la miseria, á las personas y familias de los que, en servicio de los demás, se inutilizan ó mueren. Tal es el fundamento de las cajas de ahorros de los seguros sobre la vida y de la institución pía, llamada montepío, vinculada, en cierto modo, á la inamovilidad del empleado.

Entre nosotros esta institución existe y siempre ha existido, en beneficio de todos los que tienen la propiedad de su empleo y le sirven de base el descuento que hace mensualmente al empleado, para formar el fondo que reditúe la pensión, que en el caso de muerte se paga á la viuda ó hijos, y en el de jubilación ó cesantía contribuye á formar la renta que percibe el jubilado ó el cesante.—Esta institución es justa, y la única observación que cabe hacer con relación á ellas, es que no tenga hoy el carácter de generalidad que al principio tuvo, que perdió por consecuencia de la ley de 1873, y que debe tener en favor, no de una sola clase, sino de todos los que se encuentran en igualdad de condiciones y consagran su inteligencia, su actividad y su vida al servicio del país.

Como la inamovilidad del empleo, consecuencia de la propiedad de él, puede tener en alguno ó en algunos casos, graves inconvenientes, debe tenerse la facultad de remover á los malos empleados observando las prescripciones legales, y aun conceder á los ciudadanos el derecho de solicitarla en los casos en que el proyecto menciona, siempre que el favor ó consideraciones indebidas amparen al empleado culpable.

Sin agregar otras muchas consideraciones, que fluyen del texto del proyecto, las ya expuestas, deciden á Vuestra Comisión Principal de Legislación á apoyarlo en todas sus partes, como destinado á restablecer la igualdad entre los servidores del Estado, en armonía con los preceptos de la justicia, á pediros que le prestéis vuestra aprobación.

Lima, Setiembre 25 de 1905.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión.

(Firmado).—*Manuel Olaechea.—J. E. Lama.*

Ministerio de Hacienda.

Lima, 21 de Octubre de 1905.

Señores Secretarios de la H. Cámara de Senadores.

Emitiendo el parecer que se han servido USS. HH. pedir en oficio número 388 con respecto á la ley en proyecto declarando titulares los empleos, este ministerio reproduce el informe absuelto por la Dirección de Administración en los antecedentes que devuelvo.

Cree además el ministerio que en el trascurso de treinta años que tiene de vigencia la inamovilidad de los destinos ni ha surtido los efectos perniciosos que se le atribuyen, pues no son pocos los servidores que han conservado su puesto largo tiempo, ni se han presentado obstáculos tales que aconsejen una reacción como la que se proponen; y que por lo tanto, en vez de una medida tan radical, basta adoptar la de proveer á la suerte de los servidores que se incapacitan ó cesan contra su voluntad después de permanecer cierto número de años en sus plazas, imitando en esto al Estado el ejemplo que, en el orden privado, ofrecen algunas ins-

tituciones mercantiles y más especialmente las industriales.

Dios guarde á USS. HH.

(Firmado).—A. B. Leguía.

Cámara de Senadores.—Lima, Octubre 23 de 1905.

A la Comisión de Gobierno.

Rúbrica de S. E.

Castro Iglesias

Informe del Ministro de Gobierno.

Señor Ministro:

El 30 de Abril de 1873 se sancionó la ley declarando comisiones los destinos dependientes de los Ministerios de Estado. Dejó ella implícitamente con derechos á goces, á los empleados del Poder Ejecutivo y á los funcionarios y empleados del Poder Judicial.

Después se sancionó otra ley, en 2 de Diciembre de 1876, llamada aclaratoria, porque, en verdad, hasta esa fecha no tuvo fiel y estricto cumplimiento la primera. En esta última se declaró con opción á goces, á los Jefes y Oficiales del Ejército y Marina, conforme á las disposiciones preexistentes. Y por último se han promulgado otras, dejando con derecho á goces también, á los Catedráticos, á los Profesores y aún á los Preceptores de Instrucción Primaria.

Si la Nación tendrá, en todo tiempo, necesidad de servidores competentes para la buena marcha de la Administración Pública, no se descubre la causa que se tuvo en cuenta al establecer la amovilidad librada muchas veces al capricho, con daño del oportuno y regular procedimiento oficial: y si fué la mente del legislador, la economía del erario, tampoco se descubre porque se dejaron en pie excepciones tan odiosas, que constituyen desigualdad flagrante, cuando el carácter distintivo de toda prescripción legal, debe ser el colocar á todos en condición idéntica.

Pero sea de ello lo que fuere, esa desigualdad enojosísima existe; y es deber ineludible del poder que legisla, hacerla desaparecer, dictando otra norma de igualdad que ampare el derecho de todos los que dedican sus horas al servicio del país.

Por eso es, sin duda que el Honorable Señor Senador Don Juan José Reinoso, al presentar el proyecto que motiva este informe, no ha tenido

otro propósito que combatir aquella desigualdad, con una ley reparadora que impone la justicia: tanto más, cuanto que ese proyecto, bien comprendido y estudiado, no impondrá máximos gravámenes al Fisco: 1o. porque son muy pocos ya, los servidores de antaño que han perseverado en los bufetes oficiales, ante la perspectiva triste de la falta de goces; 2o. porque entre aquellos que, heroicamente quisieron perseverar sin aliciente alguno para el porvenir, la mayor parte cayeron para siempre en los vaivenes políticos; y 3o. porque si el temor se refiere al futuro, deduciendo á todos los servidores dependientes de los Poderes del Estado y á los militares, marinos é institutores que dependen del otro poder, favorecidos por las excepciones en vigor, quedarán en insignificante número los que resulten reamparados en su buen derecho.

Hay más todavía. El Progreso Nacional que se palpa y que aumentará día por día, irá atrayendo á todos, hacia el gran movimiento comercial é industrial, y hacia los otros medios que ofrecen porvenir mejor;—De manera que, en lo sucesivo, los que acepten puestos públicos con remuneraciones tan exigüas y con tan hondas responsabilidades, lo harán transitoriamente, sólo por llenar el deber de ciudadano, y habrá muy pocos á quienes el bufete administrativo seduzca, y menos aún, á los que ese bufete retenga los siete años indispensables para reclamar sus puros goces.

Por consiguiente la dación de esta ley, en vez de ser un peligro, importará una ventaja para la Administración; toda vez que, si el Estado necesita servidores expertos que dediquen sus energías su saber su entusiasmo y su honorabilidad á la tarea oficial, para que ella sea lo que debe ser,—será preciso que siquiera el pequeño aliciente de los goces futuros, los aleje de los otros atractivos que prometen frutos óptimos á los hombres de labor concienzuda; salvo que los Poderes Pùblicos quieran conformarse con ver al frente de delicadísimos puestos, improvisaciones inútiles, con el resultado deficiente y en ocasiones contraproducentes, que ellas dejan en pos.

Cree, pues, el suscrito, y lo expresa

respetuoso: que US debe apoyar el proyecto como una manifestación de verdadero patriotismo.

Lima, Agosto 25 de 1909.

(Firmado).—*J. Ignacio Gamio.*

Señores Secretarios de la H. Cámara de Senadores.

El suscrito, Ministro de Gobierno reproduce en todas sus partes el precedente informe.

Lima, 6 de Octubre de 1908.

(Firmado).—*Miguel A. Rojas.*

H. Cámara de Senadores.—Comisión Principal de Presupuesto.

Señor:

Vuestra Comisión Principal de Presupuesto ha estudiado con detenimiento el proyecto de ley que declara Propietarios de sus destinos á los empleados públicos que no lo son en la actualidad por leyes especiales, y lo considera conveniente, justo bajo todo concepto.

En efecto, basta el enunciado de que hayan leyes especiales que concorden la propiedad de sus empleos á algunos servidores de la Nación, para estimar la lamentable desigualdad que ello implica, estableciendo en cierto modo privilegios que la Constitución del Estado prescribe y los sabios principios de la legislación condenan.

Considerando el proyecto en relación con el buen servicio público y del presupuesto, parecería á primera vista que, restableciendo los efectos de la ley de goces de 1850, para todos los empleados fuera á resultar recargado, pero si se medita en que la amovilidad de los empleados ocasiona un gravamen considerable, pues en un gran número de casos los empleados removidos resultan titulares por cualquier concepto, mucho más si se tiene en cuenta lo ingente de nuestro Escalafón Militar, por consecuencia de las frecuentes emociones políticas, ha de convenirse en que menos oneroso resultará para el Estado no tener que satisfacer otras listas pasivas que las que resulten por muerte ó incapacidad.

Esto podrá juzgarse como paradoja, pero será una verdad inconclusa, de resultados prácticos y altamente benéficos, si al aprobar el proyecto

adjunto y al ser reglamentado por el Poder Ejecutivo, se dispone llamar de preferencia á los cesantes que tengan competencia á ocupar los puestos públicos. Hay que tener en cuenta, además, el incremento que recibirán las entradas fiscales con el descuento de 4 por ciento para montepío, que se hará á todos los empleados públicos desde que entre en vigencia en todas sus partes la ley de 1850 antes citada; pero si hasta aquí es un principio de justicia la índole del proyecto en cuestión, también hay que tener presente las inconveniencias que él encierra al contemplar la parte tan absoluta del artículo 10. El declara sin restricciones, titulares, á los empleados de los ministerios y sus dependencias, que no lo sean ya por leyes especiales. Esta forma petrificaría inmediatamente los incompetentes en los puestos públicos que con frecuencia adquieren nombramientos del Gobierno, algunos incapaces y viciosos, con grave perjuicio del servicio público que por ningún motivo debe sufrir menoscabo.

En la actualidad somos testigos de que muchos individuos colocados en puestos en propiedad, á pesar del daño que hacen al servicio público, no pueden ser removidos muchas veces por consideraciones de cierto orden que no los pone al alcance de su remoción, y precisamente estos daños al buen servicio público fueron el origen de la dación de la ley de 30 de Abril de 1873, la que declaró en su artículo 12 que todos los empleados del Ministerio de Gobierno se considerarán en la condición de comisiones, y el artículo 13 hace extensivo á los empleados de todos los Ministerios y sus dependencias.

Así, pues, recordando estas circunstancias y las que actualmente conocemos, influyen en el ánimo de vuestra Comisión de Presupuesto para creer que debe colocarse en lo equitativo, adicionado el artículo segundo, con los siguientes términos: "Los nuevamente nombrados sólo serán declarados en propiedad dos años después de obtenido el título y de haber servido el empleo durante este tiempo sin interrupción". Adicionado así el artículo segundo, habrá tiempo suficiente para que el Gobierno se dé cuenta sufi-

ciente de las aptitudes del empleado.

Cree, asimismo, la Comisión que sería conveniente agregar al segundo párrafo del artículo quinto, después de las palabras “*defraudación*”, la frase “*abandono del puesto*”.

Por estas consideraciones, vuestra Comisión es de sentir que os dignéis aprobar, con las modificaciones indicadas, el proyecto á que deja hecha referencia.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, 26 de setiembre de 1906.

(Firmado).—*J. I. Elguera.—Agustín Tovar.—E. Coronel Zegarra.—M. Teófilo Luna.—J. F. Ward.*

Comisión Principal de Gobierno.

Señor:

Absueltos los informes pedidos por el H. Senado, á los Ministerios de Hacienda y de Gobierno, y teniendo presente los dictámenes de las Comisiones de Mayoría y Minoría de Legislación y Principal de Presupuesto sobre el proyecto presentado por el H. Senador por Arequipa, Señor Reinoso, declarando titulares á los empleados públicos dependientes de los Ministerios, que no lo son hoy por las leyes especiales, vuestra Comisión pasa á daros el dictamen siguiente: (

Indudablemente el proyecto en cuestión está planteado y fundado en los hechos, pero en principios porque la alternabilidad en estas funciones en todo país democrático han dado las más grandes pruebas del buen servicio, esto se observa en muchas naciones cuyos resultados son indudablemente de los mejores; de otro lado, cuando en 1873 por la ley de 30 de Abril, el Congreso declaró en su artículo doce que todos los cargos dependientes del Ministerio de Gobierno quedaban en las condiciones de Comisiones, extendiendo en su artículo 13 á los empleados de todos los Ministerios y sus dependencias con excepción de los judiciales docentes y militares y parece que lo hizo por corregir en esa época la mala administración causada por los malos servidores de entonces, salvando á los exceptuados como ha quedado dicho; sin duda alguna fué una medida de actualidad para el mejor servicio público, pero hoy, con la

experiencia se ha visto que hay una desigualdad lamentable entre los empleados que sirven á la República, por la cual no hay razón de negar á unos lo que se da á otros; hay que convenir en que tal injusticia debe desaparecer desde que se puede enmendar aquella causa del mal servicio de los empleados públicos por medio de medidas que pongan al alcance del Gobierno á los servidores que han de obtener puestos públicos.

La competencia y probidad de una persona es indispensable para desempeñar un puesto, estos requisitos no los puede conocer el Gobierno, sin previa prueba de semejantes cualidades y de aquí la necesidad de conceder un plazo para saber las aptitudes de un buen servidor en el empleo que desempeña.

En la actualidad somos testigos que muchos individuos colocados en un puesto en propiedad, á pesar del daño que hacen en el servicio del Estado no pueden ser removidos muchas veces á consecuencia de cierto orden que nos los ponen al alcance de su remoción y precisamente estos daños al buen servicio público fueron el origen de la dación de la ley de 30 de Abril de 1873; así, pues, recordando estas circunstancias y las que actualmente conocemos, vuestra Comisión Principal de Gobierno os propone las mismas modificaciones que la Comisión Principal de Presupuesto presenta al proyecto en discusión; es decir, adicionar al artículo segundo del proyecto lo siguiente: “Los nuevamente nombrados sólo serán declarados en propiedad dos años después de obtenido el título y de haber servido al empleo durante este tiempo sin interrupción”. Con esta adición habrá tiempo suficiente para que el Gobierno conozca las aptitudes del empleado que ha de ser declarado en propiedad.

Asimismo os propone vuestra Comisión, que agreguéis al segundo párrafo del artículo quinto, después de la palabra *defraudación*, “*abandono del puesto*”.

Por estas consideraciones vuestra Comisión Principal de Gobierno, os propone que aprobéis el proyecto del H. Señor Reinoso con las modificaciones que indica y que son iguales á las

expresadas por la Comisión Principal de Presupuesto.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, 12 de 6 Octubre de 1908.

Agustín Tovar.—Víctor Castro Iglesias.

El Señor PRESIDENTE.—Como ha escuchado la H. Cámara se ha dado lectura á todos los documentos que forman el expediente motivado por el proyecto del H. Señor Reinoso, que ha sido traído á la Mesa á su solicitud para que tenga una discusión preferente. Como la hora es avanzada, la discusión tendrá lugar en la próxima sesión.

Se levanta la sesión, citándose á los Señores Senadores para sesión de Congreso el día Lunes en el local de costumbre á las cuatro de la tarde.

Eran las 6 p. m.

Por la Redacción.—

Belisario Sánchez Dávila.

14a. Sesión del Martes 17 de Agosto de 1909

Presidencia del H. Señor Aspíllaga

Abierta la sesión con asistencia de los HH. Señores: Barrios, Barreda, Baeca, Capelo, Falconí, Ganoza, Florez, Ferreyros, Fernández, Irigoyen, Loredo, Lorena, López, Mata, Muñiz, Montes, Olaechea, Prado y Ugarteche, Pacheco Concha, Peralta, Pizarro, Río del, Ríos, Rojas, Reinoso, Ruiz, Salcedo, Samanéz, Seminario, Solar, Sosa, Schereiber, Torres Aguirre, Tovar, Valencia Pacheco, Vidalón, Villacorta, Vidal Vivanco, Ward M. A., Ward J. F., Bezada y García, Secretarios, se leyó el acta de la anterior y fué aprobada.

Se dió cuenta y se trató el siguiente despacho:

OFICIOS

Del Señor Ministro de Relaciones Exteriores, devolviendo el expediente sobre la división de la provincia de Pataz con informe de la Sociedad Geográfica.

A la Comisión de Demarcación Territorial.

Del Señor Ministro de Justicia, remitiendo la razón de causas civiles y criminales que se siguen ante el Juz-

gado de Primera Instancia de Tumbes, pedida por el H. Señor Capelo.

Con conocimiento del H. Señor Capelo, al archivo.

Del mismo, enviando las razones de causas que se siguen ante los juzgados de las provincias de Piura, Paita, Ayabaca y Huancabamba, pedidas por el H. Señor Capelo.

Con conocimiento del H. Señor Capelo, al archivo.

Del Señor Presidente de la H. Cámara de Diputados:

Participando que esa H. Cámara ha resuelto no insistir en la ley observada por el Ejecutivo sobre liberación de derechos al guano para la agricultura nacional.

A sus antecedentes.

Enviando en revisión el proyecto aprobado por el que se concede al ciudadano don Ricardo S. Mier y Terán permiso para aceptar y ejercer el cargo de Agente Consular del Imperio Chino en las provincias de Jauja y Huancayo.

A la Comisión de Constitución.

Del mismo, enviando en revisión el proyecto por el que se prorroga por un año la licencia concedida á la señora Dolores Cavero viuda de Grau para residir en el extranjero.

A la Comisión de Gobierno.

Del H. Señor Víctor Castro Iglesias, Senador por el Departamento de Cajamarca, pidiendo licencia para ausentarse de la Capital, y solicitando que se llame al suplente.

A la orden del día.

DICTAMEN

De la Comisión Principal de Presupuesto en el proyecto en revisión que autoriza al Ejecutivo para cobrar derechos por las copias certificadas que se expidan por las oficinas de su dependencia.

A la orden del día.

SOLICITUD

De empleados de distintos ramos de la Administración Pública, pidiendo la aprobación del proyecto del H. Señor Reinoso, sobre goces á los empleados públicos.

A sus antecedentes.

PEDIDO

El Señor DEL RIO dice que tiene conocimiento de que los trabajos del ferrocarril de Chimbote á Recuay se